

RESOLUCION GENERAL N° 32/09 – A. P. I.

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 14 OCT 2009

V I S T O:

El Expediente N° 00301-0060155-1 del registro del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones que regulan la determinación de la deuda tributaria de oficio sobre base cierta y presunta en nuestra jurisdicción provincial; y

CONSIDERANDO:

Que, al respecto cabe señalar que no existe ninguna disposición que excluya al Impuesto de Sellos de la determinación de oficio por parte de la Administración Tributaria, tanto la determinación cierta como presuntiva;

Que, en efecto el Capítulo VII de nuestro Código Fiscal es claro en cuanto a que resulta aplicable a TODOS LOS GRAVAMENES al mencionar en todo momento las obligaciones fiscales, sin excluir ni mencionar en forma específica ningún gravamen;

Que la modalidad de determinación de deuda tributaria que se menciona, resulta respetuosa tanto de lo establecido por el Artículo 168 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) como de la Ley de Coparticipación Federal, Ley Nacional N° 23548, en cuanto al principio de instrumentación como hecho imponible en el Impuesto de Sellos;

Que ha tenido intervención la Dirección General de Técnica y Jurídica;

Por todo ello, lo propuesto por la Dirección Provincial de Técnica Tributaria y Coordinación Jurídica dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos y de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 13 y 14 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias);

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1° - Interpretar que las disposiciones del Código Fiscal sobre determinación de las obligaciones tributarias tanto en forma cierta como presuntiva y comprensibles tanto del quantum o base imponible del gravamen como de la configuración del hecho imponible, resultan plenamente aplicables al Impuesto de Sellos, debiendo por tanto en base a los mecanismos establecidos por la Ley y cuando por las circunstancias fácticas, contables y económicas se permita inducir la existencia de la operatoria, documento o instrumento sujeto a imposición, considerar cumplido el requisito del Artículo 168 del Código Fiscal de nuestra Provincia (t.o 1997 y sus modificatorias) y determinar el gravamen presuntivamente, todo ello conforme a lo exigido por la Ley Nacional N° 23.548.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: C.P. NICOLÁS RUESJAS – Administrador Provincial de Impuestos.